



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 25

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00032 00
Demandante:	Evelio Guzmán Vargas en calidad de tío paterno de la menor E.D.G.O
Demandado:	Yaqueline Osorio Restrepo

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Manifiesta que los señores YAQUELINE OSORIO RESTREPO y JHON HEBER GUZMAN VARGAS, procrearon al interior de su matrimonio a la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, nacida el día 13 de diciembre de 2007.

2.2. Indica que, el señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS, falleció el día 20 de julio de 2020 y que el demandante quien es hermano del citado causante y por consiguiente tío paterno de la menor EVELYN, ha tenido una relación afectiva cercana con su sobrina, incluso después del fallecimiento del señor JHON HEBER, a tal punto que se ha hecho cargo de los alimentos, ayudas con diferentes actividades de tipo académica y recreativas o deportivas, solventando las necesidades económicas y todo lo que necesite su sobrina EVELYN, teniendo en cuenta que la menor dependía exclusivamente de su progenitor y que la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO, no contaba con ingresos para solventarlos.

2.3. Agrega que, la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO, debido a la pérdida de su cónyuge se alejó de su hija, se refugió en sus amistades para afrontar el duelo, dejando prácticamente a su menor hija a merced del señor EVELIO y la familia de este.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.4. Expresa que el sueño de la menor es realizar una carrera universitaria y tener un futuro exitoso para así hacer sentir orgullosa a su familia, especialmente a quien tanto la ha apoyado su tío EVELIO, agregando que, a EVELYN, continúa viviendo bajo el mismo techo que su madre la señora YAQUELINE, teniendo una relación poco afectiva y poco cercana, y que sus gastos siguen siendo solventados por su tío EVELIO y su comunicación continúa siendo constante y colmada de afecto.

2.5. Manifiesta que, en el mes de diciembre del año 2021, la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO, otorgó a la menor EVELYN por medio de escritura pública número 2546 emitida por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGO – VALLE el permiso de salida del país para que la menor pueda pasear y pueda empezar a buscar la carrera universitaria que desee cursar y agrega que actualmente el señor EVELIO GUZMÁN VARGAS está domiciliado en el país de España con su familia, tiene nacionalidad española, goza de un buen empleo, una gran estabilidad económica y tiempo de calidad para dedicarle a EVELYN.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se entregue en favor del demandante, la CUSTODIA y CUIDADO personal de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO.

2º) Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 86 del 31 de enero de 2022, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal a la demandada, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle y al Agente del Ministerio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Publico; Igualmente se ordenó la realización de valoración socio familiar a la menor EVELYN por parte del asistente social del Juzgado y se reconoció personería jurídica suficiente a los apoderados judiciales del demandante.

En la fecha del 7 de febrero de 2022 se realizó el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la parte demandada, a la Defensoría de Familia y al agente del ministerio público a través de las direcciones electrónicas de la parte demandada relacionada en la demanda y de las direcciones electrónicas conocidas de las citadas entidades, razón por la cual la notificación personal fue realizada en la fecha del 10 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estando dentro del término de traslado, fue recibido memorial poder autenticado y otorgado por la demandada YAQUELINE OSORIO RESTREPO al profesional del derecho JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ y escrito de contestación de la demanda, documentos ambos en los que se manifiesta que la demandada se allana a los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante auto 230 del 28 de febrero de 2022 dispuso reconoció personería suficiente al apoderado judicial de la parte demandada, tuvo por contestada la demanda y ordenó pasar a Despacho el expediente para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera conforme a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1) Copia de Registro Civil de nacimiento de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- 2) Copia de la tarjeta de identidad de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO.
- 3) Copia del registro civil de defunción del señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS.
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO.
- 5) Copia de la cédula de ciudadanía del señor EVELIO GUZMÁN VARGAS.
- 6) Copia de escritura pública número 2546 de la Notaria Segunda del círculo de Cartago Valle donde se otorga Permiso de salida del País de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN.

Por otro lado, la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, en razón al allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda y a que por medio de la presente providencia se está dicta sentencia anticipada, el Juzgado prescinde de las mismas.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas otras pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 21 numeral 3° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante EVELIO GUZMÁN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

VARGAS tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representado por apoderado judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, se encuentra vinculada al proceso en legal forma, igualmente representada por apoderado judicial.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, ¿Si en el presente asunto el señor EVELIO GUZMÁN VARGAS (parte demandante) demostró fehacientemente el mérito o merecimiento para que el Despacho le otorgue en forma exclusiva la custodia y el cuidado personal de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, atendiendo los derechos constitucionales de la menor?

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto la parte demandante demostró que reúne las condiciones necesarias para asumir el cuidado y la custodia de la menor, pues las pruebas aportadas y la actuación y voluntad expresas de la parte demandada y progenitora de la menor son suficientes para otorgarle ese merecimiento.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

9.1 FACTICOS:

1) La menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, es hija de la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO y del señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS fallecido el día 20 de julio de 2020.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2) La menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, no ha contado con un hogar estable desde el fallecimiento de su progenitor, el señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS

3) Desde el fallecimiento del señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS, ha sido el señor EVELIO GUZMÁN VARGAS, quien ha procurado encargarse de las necesidades afectivas, académicas y económicas de su sobrina EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, tratando de dar el apoyo y soporte necesario en virtud de la ausencia del progenitor de la menor y hermano del demandante.

4) Desde el fallecimiento del señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS, la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO, no ha estado totalmente al pendiente de su menor hija EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, teniendo una relación poco afectiva y cercana, a pesar de convivir bajo el mismo techo.

5) La demandada YAQUELINE OSORIO RESTREPO, manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de traslado concedido, manifestación que se incluyó inclusive en el memorial poder otorgado a su apoderado judicial.

6) El señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS, quien es tío paterno de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, está en la disposición de proveer y satisfacer las necesidades básicas, también de brindarle afecto, amor, y apoyo moral para su adecuado desarrollo integral debido a la pérdida de su padre y a la ausencia afectiva de su señora madre, a tal punto que inclusive, la progenitora de la menor le otorgó a la menor EVELYN el permiso de salida del país para que pueda viajar en compañía de su tío EVELIO sin ninguna restricción y en cualquier momento.

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Nacional en su artículo 44, establece con claridad que:

“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños **prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia,** sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, **con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.**

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, expresó que:

“Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) **amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico,** tales como el alcoholismo, la drogadicción, la **prostitución,** la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. **Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez** y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

4.5. A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *“gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

4.6. En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

5.6 Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “*toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, **a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales.** Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, **en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.** En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

5.8. En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres –aún cuando éstos últimos estén separados por cualquier causa- constituye un derecho fundamental, que puede ser protegido a través de la acción de tutela”. (Resaltado fuera de texto)¹

El Código de la infancia y la adolescencia, tiene por objeto “*establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado*”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Es por ello que, establece como derechos de los niños la vida, **a una buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente; pues se ha entendido con justificables razones que **“la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.** *Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.*

En concordancia con las reglas anteriores, la misma codificación, establece que los *Derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes deben ser protegidos contra “El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención”.*

10. CONCLUSIÓN:

1) El padre de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO, el señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS falleció el día 20 de julio de 2020 y desde ese momento, la progenitora de la menor, la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO, aparentemente como consecuencia de dicho suceso, se alejó de su menor hija a tal punto de no preocuparse de sus necesidades básicas de tipo económico, afectivo y similares, situación ante la cual el señor JHON HEBER GUZMAN VARGAS, se encargó de brindarle todo lo necesario como los cuidados y el amor que la menor requiere; en este contexto, el tío de la menor está en condiciones de asumir el cuidado de la menor, ya que durante el proceso no se demostró lo contrario, ni tampoco existen elementos de los cuales se puedan inferir que EVELYN se encuentra en peligro físico o moral o, por el contrario, inclusive la progenitora de la menor, probablemente siendo consciente de la situación de su menor hija, procedió en el mes de diciembre de 2021, a concederle el permiso de salida del país para que pueda viajar a cualquier lugar del mundo sin restricción alguna, en cualquier tiempo y acompañada por su tío paterno, el cual actualmente se encuentra domiciliado en España; Igualmente, la demandante procedió a allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Esta situación sin duda comporta una estabilidad tanto física como emocional que redundará en el bienestar de la menor, ya que el cuidado personal, encierra no solo la derivación del sustento en la medida de las propias capacidades económicas, sino además la educación, el apoyo y el amor, obligaciones de rango constitucional las cuales conforme a nuestra Constitución Política, los rige el principio de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y habilitan a cualquier persona para exigir ante la autoridad competente el cumplimiento de las obligaciones que se tengan contraídas con los niños y se sancione a los infractores (Carta Política artículo 44), toda vez que los niños aparecen como integrantes de un grupo social beneficiario de un reconocimiento particular dentro de las obligaciones de asistencia y protección del Estado, en virtud de la vulnerabilidad social, política y económica que la población infantil presenta, a fin de evitar el sometimiento a un tratamiento discriminatorio y a conductas de peligro que afecten su dignidad humana y lleguen a producir una situación de indefensión que coarte la obtención de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio efectivo de sus derechos.

Contario sensu, emerge del plenario, que la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO, en las condiciones actuales no puede suministrar el ambiente igual o mejor que aquel que efectivamente le puede brindar el señor EVELIO GUZMÁN VARGAS a su sobrina, para lograr el bienestar y desarrollo armónico e integral de la menor, pues iterase, no demostró sin mácula que está en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para asumir la custodia y el cuidado personal de su hija, a tal punto que inclusive se allanó a las pretensiones de la demanda, y anteriormente haber concedido el permiso de salida del país de forma general y sin restricción alguna.

2) Teniendo en cuenta las anteriores razones jurídicas y fácticas, considera el despacho que la parte actora demostró los hechos en que cimentó sus pretensiones y por ello, se accederá a lo pedido, otorgándole en exclusividad la custodia y el cuidado personal de la menor EVELYN DAHIANA GUZMAN OSORIO a su tío paterno, señor EVELIO GUZMÁN VARGAS, por cuanto la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO ha incumplido con las obligaciones y deberes que le corresponde y así lo ha reconocido con el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Por último, no se impondrá condena en costas, en virtud de que la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que para proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal de la menor EVELYN DAHIANA GUZMÁN OSORIO ha propuesto a través de apoderado judicial por el señor EVELIO GUZMÁN VARGAS, en contra de la señora YAQUELINE OSORIO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la custodia y el cuidado personal de la menor EVELYN DAHIANA GUZMÁN OSORIO, será ejercida en forma exclusiva por el señor EVELIO GUZMÁN VARGAS, en su calidad de tío paterno, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: PREVENIR al señor EVELIO GUZMÁN VARGAS, para que facilite las visitas de la madre de la menor en la medida de lo posible en caso de que la madre visite el país en donde va a domiciliarse su hija o la menor EVELYN visite COLOMBIA; igualmente debe garantizar la comunicación diaria y permanente entre madre e hija a través de los medios tecnológicos de la información y la comunicación, teniendo en cuenta que la menor y su cuidador residirán en ESPAÑA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por el allanamiento de la parte demandada a los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
48

11 de marzo de 2022

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bb0acdf83c4f64a4cacee03fce6f1c4f914d147203241d19fa10524d0f5b7b**

Documento generado en 10/03/2022 08:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>